RADICACIÓN: 66001-31-05-004-2019-00164-02
DEMANDANTE: Uriel Antonio Jaramillo Acevedo
DEMANDADO: Aurelio Enrique Botero Drews

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue compartido completamente por el resto de la Sala y por eso, a la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, le corresponde presentar la ponencia de las mayorías, se advierte que, para ello es necesario decretar una prueba de oficio, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En atención al artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es facultad del juez decretar y practicar todas las pruebas que según su convencimiento sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos. Dicha facultad se extiende al juez de 2ª instancia, dado que en el artículo 83 ibidem se previene que el Tribunal podrá ordenar la práctica de las pruebas que hubieren sido decretadas y no practicadas en 1ª instancia y de las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Importa señalar que la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia de en la SL 9063 de 2014 que rememora la sentencia SL 4256 de 1991, sostuvo lo siguiente:

> *"Los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo regulan las posibilidades, naturalmente excepcionales, de que en el trámite de apelación de sentencias se ordenen, practiquen y consideren pruebas que no pudo tener en cuenta el fallador de primera instancia. De acuerdo con dichas disposiciones:*

a) Las partes no pueden solicitar nuevas pruebas en segunda instancia;

b) Pueden las partes, sin embargo, pedir que el Tribunal ordene la práctica de aquellas pruebas que, decretadas en primera instancia, no se hubieren practicado sin culpa del interesado;

c) El Tribunal está facultado para practicar de oficio o para ordenar la práctica de aquellas pruebas que considere necesarias para decidir el recurso;

d) El Tribunal debe considerar las pruebas incorporadas o allegadas al proceso en primera instancia, luego de clausurado el debate probatorio, siempre que en esa misma instancia hayan sido pedidas oportunamente.

Todas las anteriores hipótesis dejan naturalmente indemnes los principios de publicidad y contradicción de la prueba ya que ninguna de ellas el Tribunal puede considerar medios probatorios sorpresivos o desconocidos para los litigantes (…)"

De igual modo, en las recientes sentencias CSJ SL5220 de 2021 y CSJ SL 322 de 2022 expuso que el cuerpo colegiado de segunda instancia tiene la facultad de decretar pruebas en oportunidades diferentes a las que legalmente corresponde, cuando al valorar la pertinencia de la solicitud, o al analizar el caudal probatorio, establezca que son indispensables para definir el conflicto. Pero jamás aquel tiene la obligación de acceder al pedimento que en ese sentido le cursen las partes; por ello puede perfectamente abstenerse de hacerlo al determinar que las solicitadas no son necesarias.

En este orden de ideas, en la sentencia CSJ SL 1918 de 2021 que cita la sentencia CSJ SL 3707-2018 la Corte recordó, que corresponde a los jueces en las instancias garantizar la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 CP), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genere injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o cuando se trate de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

CASO CONCRETO

El objeto del presente proceso deviene de la prestación del servicio que alega el demandante prestó al servicio del demandado en los predios rurales denominados "Patagonia" y "Pomerania", razón por la cual, para verificar si en efecto, como se adujo en el proceso, el predio "Pomerania" hace parte del inmueble denominado "Patagonia", se encuentra necesario ordenar que por Secretaría se efectúe la consulta pública en el aplicativo denominado "Índices de Propietarios" dispuesto en el portal web de la Superintendencia de Notariado y Registro teniendo como criterios

de búsqueda el nombre completo del demandado y su documento de identificación: Aurelio Enrique Botero Drews identificado con C.C. 1.353.990.

Una vez efectuada la consulta, pásese nuevamente el proceso a Despacho, para disponer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio lo siguiente:

- Consultar por Secretaría en el aplicativo de Índices de Propietarios dispuesto en el portal web de la Superintendencia de Notariado y Registro teniendo como criterios de búsqueda el nombre completo del demandado y su documento de identificación: Aurelio Enrique Botero Drews identificado con C.C. 1.353.990.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc93736139a4f1494a55a4cbbd736a97ed63a99b3ab97ba8b18e5df87f8a4f5**
Documento generado en 27/10/2023 01:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica